

REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS DEL ESTADO

DECRETO EJECUTIVO N°. 613 de 22 de diciembre de 1980

Publicado en La Gaceta, Diario Oficial N°. 6 de 10 de enero de 1981

LA JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL DE LA REPÚBLICA DE NICARAGUA

En uso de sus facultades,

Decreta:

El siguiente:

REGLAMENTO DE ASIGNACIÓN Y USO DE VEHÍCULOS DEL ESTADO

Artículo 1.-El presente Reglamento establece las normas de control y vigilancia de los vehículos del Estado para uso de la administración, sean éstos de transporte terrestre, aéreo o acuático.

Artículo 2.-Por su asignación y uso, los vehículos del Estado se dividen en tres categorías:

- a) Los vehículos asignados a los funcionarios que desempeñan cargos representativos en la organización del Estado;
- b) Los vehículos asignados a las Dependencias Pùblicas, para el uso de empleados del Estado en misiones de trabajo;
- c) Los vehículos asignados al transporte colectivo del personal en las Dependencias del Gobierno.

Artículo 3.-Los vehículos asignados de acuerdo con el inciso a) del artículo anterior, serán usados discrecionalmente por los funcionarios que desempeñan cargos representativos, a cuyo efecto se consideran como tales los siguientes:

- a) Miembros de la Junta de Gobierno de Reconstrucción Nacional;
- b) Miembros de la Junta Directiva del Consejo de Estado;
- c) Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y del Tribunal Superior del Trabajo;
- d) Ministros y Vice-Ministros de Estado, y los que tuvieran igual rango de conformidad

con la Ley;

- e) Presidentes, Vice-Presidentes, Directores y Sub-Directores de Instituciones del Estado,
- f) Funcionarios de especial rango pertenecientes a Organos del Gobierno Central y a Entes Autónomos o descentralizados, que por razón de su cargo necesiten en forma permanente el uso de vehículos del Estado, previa aprobación de la Contraloría General de la República.

Artículo 4.-Los vehículos asignados de acuerdo con el inciso b) del Artículo 2 de este Reglamento, serán destinados al servicio de las respectivas dependencias para el trabajo ordinario o extraordinario de las mismas.

Estos vehículos serán usados por los empleados de las Dependencias Estatales en actividades relacionadas con el servicio que desempeñan, o para uso de aquellas personas que por razón naturaleza de sus labores tienen que desplazarse de un lugar a otro, dentro o fuera de la localidad correspondiente. El uso de estos vehículos para asuntos personales, queda estrictamente prohibido.

Artículo 5.-Los vehículos asignados de acuerdo con el inciso c) del Artículo 1 de este Reglamento, consistirán en unidades especializadas para el transporte colectivo de personal en las Dependencias Estatales a las que estuvieren destinados, no pudiendo ser usados conforme a lo estipulado en este Decreto en diligencias de carácter particular.

Artículo 6.-El control y vigilancia sobre el correcto uso de los vehículos a que se refiere este Reglamento, estará a cargo de la Contraloría General de la República, quien dictará los instructivos y reglas de procedimiento necesarios para cumplir dichos propósitos, de acuerdo a los requerimientos de cada institución.

Artículo 7.-Los Funcionarios o Empleados serán responsables de los daños que causen dolosamente en los vehículos a que se refiere este Reglamento.

Artículo 8.-Los vehículos a que se refieren los acápitones b) y c) del Arto 1 de este Reglamento, fuera de las horas de trabajo y en días no laborables deberán ser guardados en los correspondientes garajes de las dependencias a que han sido asignados.

Estos vehículos no estarán sujetos a la presente disposición, en aquellos casos. en que por razones especiales de trabajo tengan que ser usados en horas y días extraordinarios, previa autorización por la autoridad competente de la respectiva dependencia.

Artículo 9.-Los responsables de los Órganos o Entidades Estatales que tengan

asignados vehículos a los que se refiere este Reglamento, están en el deber de asegurarlos cumpliendo con las normas administrativas que se establezcan.

Artículo 10.-Los vehículos a que se refieren los acápitos b) y c) del Artículo 2 del presente Decreto, de cualquier tipo que sean, llevarán en la parte delantera y a ambos lados la siguiente leyenda: El Escudo de Nicaragua dentro de un círculo, que dirá "República de Nicaragua, América Central, y en la parte inmediatamente inferior en forma rectangular la siguiente frase: 'Propiedad del Pueblo". Las dimensiones serán las siguientes: El diámetro de la circunferencia del Escudo de Nicaragua será de 30 cms. y 22 cms. El tamaño de las letras del Escudo será de 2 cms . Donde diga 'Propiedad del Pueblo" el tamaño de las letras será de 2.5 cms. en un recuadro de 60 cms. de largo y 5 cms. de ancho.

Estas medidas podrán ser variadas en, proporción a las dimensiones de los vehículos.

Artículo 11.-Cada entidad será responsable de levantar un inventario físico de los vehículos a su cargo, y pasar una copia del mismo a la Contraloría General de la República dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este Reglamento.

Artículo 12.-El presente Reglamento entrará en vigencia desde su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

Dado en la ciudad de Managua, a los veintidós días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta. "Año de la Alfabetización".

JUNTA DE GOBIERNO DE RECONSTRUCCIÓN NACIONAL. **Sergio Ramírez Mercado. Moisés Hassan Morales. Daniel Ortega Saavedra. Arturo J. Cruz. Rafael Córdova Rivas.**